



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-558/2023 Y
SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CONSEJO
NACIONAL DE LITIGIO ESTRATÉGICO,
A. C. Y COMISIÓN MEXICANA DE
DERECHOS HUMANOS, ASOCIACIÓN
CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CÁMARA DE SENADURÍAS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTINEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO Y ALFONSO
CALDERÓN DAVILA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que determina desechar de plano las demandas de juicios de la ciudadanía.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Dos Asociaciones Civiles presentaron demandas de juicio de la ciudadanía a efecto de combatir la supuesta omisión de la Cámara de Senadurías del Congreso de la Unión y su Comisión de Justicia de continuar con el procedimiento de designación de cinco magistraturas de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Culminación de cargos.** El siete de marzo de dos mil veintidós culminaron su encargo cinco magistraturas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), una en cada sala regional.
- (3) **Lista de aspirantes.** El mismo siete de marzo de dos mil veintidós la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó la Lista de los aspirantes para integrar cinco ternas de candidatos a magistradas y magistrados de salas regionales del TEPJF.
- (4) **Designación de magistraturas en funciones.** El doce de marzo de dos mil veintidós el pleno de la Sala Superior del TEPJF designó a las personas que fungirían como magistradas o magistrados en funciones de las salas regionales, hasta en tanto el Senado realizara las designaciones respectivas.
- (5) **Integración de ternas.** El cuatro de abril de dos mil veintidós el pleno de la SCJN integró las cinco ternas de candidaturas para la designación de magistraturas de sala regional del TEPJF y ordenó su remisión al Senado.
- (6) **Comparecencias.** El veintiuno de febrero se desarrollaron las comparecencias de las y los aspirantes ante la Comisión de Justicia del Senado de la República.
- (7) **Demandas.** El siete de noviembre, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C., y la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, Asociación Civil, a través de sus respectivos representantes legales, presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión del Senado de continuar con el procedimiento de designación de magistraturas regionales del TEPJF.

III. TRÁMITE

- (8) **Integración del expediente y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-558/2023 y SUP-JDC-559/2023, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para su trámite y sustanciación.



- (9) **Engrose.** En sesión de siete de diciembre el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el magistrado instructor, por lo que se designó al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para la elaboración del engrose.

IV. COMPETENCIA FORMAL

- (10) Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer de los medios de impugnación, dado que, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad; además, porque la controversia no es de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral².

V. ACUMULACIÓN

- (11) Esta Sala Superior considera que los juicios de la ciudadanía deben acumularse porque se controvierte la misma omisión y autoridades responsables, por lo que, por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-559/2023 al diverso SUP-JDC-558/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional y, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado³.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (12) Esta Sala Superior **carece de competencia** para conocer de los medios de impugnación, esencialmente, porque no es un asunto en el cual este órgano especializado deba intervenir debido a que la controversia está relacionada con el procedimiento para la integración de las salas de este Tribunal Electoral.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Caso concreto

- (13) Como se anticipó, esta Sala Superior considera que **no es un asunto en el cual este órgano colegiado pueda intervenir** para conocer el fondo de la controversia planteada porque carece de atribuciones legales y constitucionales expresas para conocer de la impugnación. Lo expuesto, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Falta de atribuciones expresas

- (14) En el procedimiento legal y constitucional previsto para la designación de magistraturas electorales en el ámbito federal es un procedimiento complejo en el cual intervienen exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado de la República, y no se prevé un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, por lo que esta Sala Superior carece de competencia para pronunciarse al respecto.
- (15) En efecto, el artículo 99, párrafo décimo primero, de la Constitución general⁴, así como en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, disponen que las magistraturas que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa convocatoria pública a las o

⁴ **Artículo 99.**- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

[...]

⁵ **Artículo 179.** Las ausencias definitivas de los magistrados y magistradas electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán cubiertas, previa convocatoria pública a las o los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

- a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobará por mayoría simple de los y las presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;
- b) El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrado o magistrada a elegir para las Salas Regionales y Superior del Tribunal;
- c) Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;
- d) De entre los y las candidatas de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados o las magistradas electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, y
- e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente.



los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento previsto en la ley.

- (16) De ello resulta que la norma constitucional y legal establecen un procedimiento de designación de magistraturas electorales federales que involucra la intervención de dos órganos de dos poderes de la Unión distintos, y a cada uno de ellos les corresponde el ejercicio de atribuciones específicas.
- (17) Por un lado, se reconocen atribuciones de integración y propuesta de ternas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otra, atribuciones o facultades de designación por parte del Senado de la República, lo que implica un procedimiento cuya legitimidad de origen está garantizada a partir de las determinaciones adoptadas por tales instancias específicas, sin que se prevea que la Sala Superior tenga atribuciones para conocer de posibles irregularidades o controversias derivadas de dicho procedimiento a través de los medios de impugnación de su competencia.

b) Vulneración al principio de imparcialidad

- (18) La segunda razón consiste en que de considerar que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con el procedimiento de designación de magistraturas regionales se incurriría en una afectación al principio de imparcialidad, en tanto que, como se determinó al resolver el diverso juicio de ciudadanía SUP-JDC-956/2015 y su acumulado, resulta inviable impugnar la demora u omisión por parte del Senado en el procedimiento de designación de magistraturas electorales federales, en atención a las propias disposiciones del ordenamiento jurídico, dado que la materia de impugnación se relacionaba de manera inmediata y directa con la integración del propio Tribunal Electoral, con lo cual se podría comprometer su propia imparcialidad en caso de conocer de la controversia.
- (19) En el caso, si bien en dicho precedente se analizaron aspectos vinculados al procedimiento de designación de una magistratura de la Sala Superior, dicha argumentación resulta igualmente aplicable a las designaciones de magistraturas regionales, dado que la controversia está relacionada con la

**SUP-JDC-558/2023
Y SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS**

debida integración de las salas Tribunal Electoral, con lo cual se pone en riesgo el principio de imparcialidad.

- (20) Se debe tener en cuenta que la garantía de imparcialidad es fundamental en cualquier procedimiento y particularmente en aquellos que se vinculan con la legitimación de origen de quienes integran al propio Tribunal Electoral, como garante de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en la materia, ya que la intervención de la Sala Superior pudiera tener una incidencia en la legitimidad de quienes pudieran ser designados o en el procedimiento, si se considera que sobre los requisitos constitucionales y legales existen otros intereses ajenos al momento de resolver una controversia suscitada en el procedimiento.
- (21) En este sentido, como lo ha precisado la doctrina judicial seguida por este Tribunal Electoral⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, así como por diferentes instancias internacionales, la garantía de imparcialidad conlleva el ser y el parecer imparcial.
- (22) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado respecto del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial que *“la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la*

⁶ Véase, las sentencias pronunciadas en los expedientes SUP-RAP-203/2022 y el incidente de recusación SUP-JDC-460/2022; así como las resoluciones en los incidentes de excusas en los expedientes: SUP-RAP-4/2018; SUP-RAP-5/2018; SUP-RAP-6/2018; SUP-RAP-7/2018; SUP-RAP-8-2018; SUP-RAP-9-2018; SUP-RAP-10/2018; SUP-RAP-194/2018; SUP-RAP-709/2017.

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”; así como la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de rubro: “IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.”



*confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso*⁸.

- (23) En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁹.
- (24) De ello resulta que el derecho a un juez imparcial e independiente lleva consigo la propia finalidad constitucional que *“todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación”*¹⁰.
- (25) La misma Corte Interamericana ha entendido que el Estado “está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”¹¹.
- (26) Por su parte, la Observación General número 32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado también que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos: en primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva el interés de una de las partes en detrimento de los de la otra y, en segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable¹².

⁸ Véase, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 170; Eur. Court. H. R., *Case of Pabla KY v. Finlad*, Judgment of 26 June 2004, para. 27; y *Case of Morris v. the United Kingdom*, Judgment of 26 February 2002, para. 58.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Véase, el criterio que informa la tesis aislada sin número, emitida por la entonces Tercera Sala, de rubro: “EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.”

¹¹ Véase, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 67.

¹² Véase, Comité DHH, *Observación General número 32 sobre el artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párr. 21. Versión electrónica disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ccpr/general-comments>

**SUP-JDC-558/2023
Y SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS**

- (27) En esos términos, se considera que si la Sala Superior, sin contar con atribuciones expresas, conociera de controversias derivadas del procedimiento de designación de las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral se podría poner en duda el principio de imparcialidad, frente a posibles consideraciones de intereses ajenos que pretendieran incidir en el resultado del procedimiento de alguna u otra manera.
- (28) No pasa por alto precisar que, respecto de la funcionalidad de la justicia electoral federal en el ámbito regional está plenamente garantizada, porque la Sala Superior adoptó las medidas necesarias para evitar cualquier posible afectación a su funcionamiento, al designar a las magistraturas en funciones que desempeñarán el cargo hasta en tanto se realicen las designaciones respectivas, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la justicia.
- (29) En similares términos se resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-956/2015.

Conclusión

- (30) Esta Sala Superior determina que se deben **desechar** de plano las demandas.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-558/2023
Y SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS**

El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTES CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE
SUP-JDC-558/2023 Y ACUMULADO¹³**

Respetuosamente, diferimos de lo decidido por la mayoría en el juicio. De forma específica, consideramos que la razón por la que se deben desechar las demandas es porque la parte actora no cuenta con interés para promover los medios de impugnación.

I. Contexto de la controversia

Dos asociaciones civiles impugnan la omisión del Senado de la República y de su Comisión de Justicia de continuar con el procedimiento de designación de cinco magistraturas de salas regionales del TEPJF.

Esencialmente plantean que la omisión vulnera su derecho político electoral de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

II. Motivos que sustentan el disenso

La sentencia aprobada por la mayoría sostiene dos argumentos para la incompetencia para conocer del asunto, primero, la falta de atribución expresa para conocer de estos asuntos en tanto que sólo se prevé la participación de la Suprema Corte en el procedimiento de designación y, segundo, la vulneración al principio de imparcialidad, en tanto que se trata de integrantes de las Salas Regionales del mismo Tribunal Electoral.

Como lo adelantamos, no compartimos lo decidido por la mayoría, porque, contrario a lo sostenido en la sentencia, la materia de los presentes juicios ciudadanos sí es electoral y es competencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la parte actora promueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la

¹³Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



omisión que atribuyen a diversos órganos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. De esta manera, consideramos que esta Sala Superior es materialmente competente para tutelar los derechos político-electorales de los actores y para conocer de los juicios ciudadanos relacionados con la integración de las autoridades electorales federales y locales, ya sean administrativas o, como en el caso, jurisdiccionales. Por lo que, el hecho de que se trate de un procedimiento de integración de las salas regionales de este Tribunal no puede limitar, restringir o desnaturalizar la función de garante de este, en tanto órgano especializado en la materia.

En cuanto a la **falta de atribución expresa**, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables, por ejemplo, en el caso de la procedencia del recurso de reconsideración no se limita a los supuestos expresamente establecidos en la ley, e inclusive ha señalado que la ampliación de la procedencia del recurso se justifica en el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales¹⁴.

Bajo esta óptica, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

Incluso, la Sala Superior al advertir que se presentaban controversias que no se ubicaban en los supuestos previstos en los existentes medios impugnativos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva¹⁵, a través de los Lineamientos para la Identificación e Integración

¹⁴ Véase la jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁵ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

**SUP-JDC-558/2023
Y SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS**

de Expedientes de este Tribunal Electoral¹⁶ se reguló que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, a fin de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados y en aquellos casos en que se sometieran temas vinculados con la materia electoral, debían integrarse juicios electorales y tramitarse conforme a las reglas de dicha ley.

En esas circunstancias esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la parte actora plantea una omisión vinculada con el proceso para elegir a las persona que ocuparán alguna de las cinco magistraturas vacantes en las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuestión que por su naturaleza, está vinculada esencialmente con la materia electoral, al tratarse de omisiones relacionadas con el procedimiento de integración del máximo tribunal especializado en la materia y a los efectos de tales omisiones en los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

En ese sentido, esta Sala Superior es un órgano de carácter constitucional y órgano límite, toda vez que, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que conoce en forma exclusiva y excluyente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendado el control concreto de la regularidad constitucional de actos y resoluciones, en relación con otros órganos del Estado, nacionales, federales, estatales y municipales, así como partidos políticos, de entre otros, específicamente,

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

¹⁶ Modificación efectuada el doce de noviembre de dos mil catorce.



en lo que interesa para resolver los presentes asuntos, para conocer y resolver de las violaciones aducidas por la ciudadanía respecto a sus derechos fundamentales de carácter político-electoral, cuya protección es competencia de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, por disposición constitucional, planteado un caso, como ocurre con la presente impugnación, esta Sala Superior es competente, ya que no hay otro Tribunal Constitucional en el orden jurídico nacional que sea competente para conocer y resolver la controversia planteada.

Derivado de lo anterior es que consideramos que se surte la competencia en favor de este órgano constitucional y límite, porque si bien es cierto que la impugnación versa, en último análisis, sobre la debida integración de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también lo es que, dado el diseño constitucional y legal, la impugnación pasa necesariamente por la defensa y garantía y, en su caso, la restitución de los derechos político-electorales de los enjuiciantes.

Por tales motivos, observamos que el argumento de la incompetencia de la Sala Superior y el de la imposibilidad para revisar a un poder soberano o autónomo, empleados en la sentencia son jurídicamente irrelevantes para sustentar el desechamiento del caso y, en cambio, generan un tensión fuerte con una línea de precedentes consolidada —que asume que los actos de los procesos de designación de funcionarios electorales, incluso federales, **sí son de naturaleza electoral** y, por ese motivo, de competencia y conocimiento **por la Sala Superior**, incluso tratándose de órganos autónomos—, sin que en la ejecutoria se exponga una distinción jurídica que, de manera satisfactoria, permita establecer una jerarquía entre dos poderes del estado mexicano, o bien para establecer la competencia para revisar actos del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, como sí se realiza en otros casos.

En cambio, en congruencia con la línea de precedentes desarrollada por la Sala Superior, en nuestro concepto, este órgano jurisdiccional sí tiene competencia para conocer del presente juicio.

**SUP-JDC-558/2023
Y SUP-JDC-559/2023, ACUMULADOS**

Por otra parte, en cuanto a la **falta de imparcialidad** ya que se trata de integrantes de Salas del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco consideramos que se trate de un argumento válido, porque existen distintos supuestos en los que la Sala Superior conoce de cuestiones vinculadas a la misma o a sus integrantes, como es en el caso de impedimentos y recusaciones de sus integrantes para conocer de asuntos, de la revisión de sanciones en materia administrativa impuestas a personas que participaron en procesos de licitación para la prestación de servicios al Tribunal Electoral, la investigación y sustanciación de procedimientos sancionadores por la denuncia de supuestas responsabilidades administrativas de los integrantes del Pleno de la Sala Superior e incluso de conflictos laborales con personal de las Salas del Tribunal Electoral, sin que en ninguno de esos supuestos se pueda señalar una falta de imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Es por estas circunstancias que insistimos que esta Sala Superior cuenta con competencia constitucional y legal para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación.

Por último, es necesario precisar que esta Sala Superior ha determinado asumir competencia para conocer sobre impugnaciones de similar naturaleza, tal es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-956/2015 y acumulado, en el que se impugnó la omisión del Senado de la República de designar una magistratura de la Sala Superior, en ese caso, los actores fueron diversos integrantes de la Cámara de Senadores y este órgano jurisdiccional determinó asumir competencia, y sobreseer los medios de impugnación.

Dicho criterio también lo hemos sostenido al emitir el voto particular en el juicio SUP-JDC-1084/2020 en el que se combatía el acuerdo emitido por la Suprema Corte mediante el cual se determinó el procedimiento para integrar la terna de aspirantes para la designación de la magistrada o magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se desechó, la y el suscrito consideramos que se debía conocer del asunto, ya que se trataba de revisar un acto de reiteración de la ley de la SCJN con incidencia en un derecho político electoral.



Finalmente, si tal como ocurrió en el presente asunto la Sala Superior determinó su incompetencia, estaba obligada a reenviar el caso a la instancia que estimara competente, a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo cual tampoco ocurrió en el presente asunto.

En efecto, para no dejar a la parte actora en estado de indefensión, lo que debió haberse hecho era remitir el escrito de demanda directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que las y los integrantes del Pleno tuviesen conocimiento de la impugnación y pudiesen, en su caso, tomar una determinación.

Por estos motivos, no compartimos la determinación aprobada por la mayoría de nuestros pares, lo cual me motiva a emitir el presente voto concurrente conjunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.